### Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 05 de febrero de 2020.

No. 11

## Folleto Anexo

DECRETO Nº LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O.
POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE
ADOPCIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA



EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

#### DECRETO:

DECRETO No. LXVI/EXLEY/0589/2019 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

#### LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Chihuahua, y tiene como objeto la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia.

La interpretación de esta Ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 2. En esta Ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, así como a las demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Fiscalía General del Estado, al Sistema Estatal de Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes, al Consejo Técnico Estatal de Adopciones, así como al Poder Judicial del Estado.

#### **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acogimiento pre-adoptivo: Aquel que inicia con la vinculación inmediata entre la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y la familia de acogimiento pre-adoptivo, respecto de la cual se ha declarado la condición de adaptabilidad con su nuevo entorno.
- II. Acogimiento residencial: Aquel brindado por Centros de Asistencia Social o familias de acogida, como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

- III. **Adolescente:** Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menor de 18 años de edad.
- IV. Adopción: Acto jurídico irrevocable en el cual se confiere la calidad legal de hija o hijo de la persona o personas adoptantes a la niña, niño o adolescente adoptado, y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación de parentesco civil y filiación jurídica, que sustituye el biológico, extinguiendo todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción que subsisten los impedimentos matrimoniales.
- V. Adopción internacional: Cuando una niña, niño o adolescente con residencia habitual en el territorio nacional ha sido, es o será desplazado a otro país por personas con residencia habitual en él, con la finalidad de realizar su adopción.
- VI. **Adoptante:** Persona o personas solicitantes que culminaron favorablemente el proceso de adopción judicial.
- VII. **Asignación:** Proceso mediante el cual el Consejo determina quién o quiénes son las personas más idóneas para adoptar una niña, niño o adolescente, una vez que haya analizado los expedientes de estos, así como de las personas solicitantes.
- VIII. **Autoridad Central:** Aquella designada por los Estados contratantes de la Convención de la Haya, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, para intervenir en los procedimientos de adopción internacional.
- IX. **Autoridad Judicial:** Los Juzgados o Tribunales que conozcan del procedimiento judicial de adopción.

- X. **Centros de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños o adolescentes, que no cuenten con cuidado parental o familiar; pueden ser instituciones públicas, privadas y sociales.
- XI. Certificado de idoneidad: Documento expedido por la Procuraduría, previa aprobación del Consejo, o por la Autoridad Central del país de origen de las personas adoptantes, en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que las personas solicitantes cuentan con las condiciones psicológicas, sociales, médicas y jurídicas adecuadas para la integración de una niña, niño o adolescente en su núcleo familiar a través de la adopción.
- XII. Consejo: El Consejo Técnico Estatal de Adopciones.
- XIII. **Desarrollo integral:** Derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a formarse física, mental, emocional y socialmente, en condiciones de igualdad.
- XIV. **Dictamen de adaptabilidad:** Documento que acredita, a través del periodo de convivencia, la vinculación que tiene una niña, niño o adolescente, para adaptarse al núcleo familiar que pretende adoptarlo.
- XV. DIF Estatal: El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.
- XVI. Familia adoptiva: Es la que acoge a niñas, niños o adolescentes a través de un proceso de adopción.

- XVII. Familia de acogida: Aquella que cuenta con la certificación de la autoridad competente para brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes, por un tiempo limitado, hasta que se pueda asegurar un tiempo permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.
- XVIII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta a la familia de origen y de la extensa, que cuenta con un certificado de idoneidad y que acoge provisionalmente en su seno a una niña, niño o adolescente con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- XIX. **Familia de origen:** Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta hasta segundo grado.
- XX. Familia extensa: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.
- XXI. Informe de Adoptabilidad: Documento expedido por la Procuraduría que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar, viabilidad jurídica, médica y psicológica que determina la adoptabilidad las niñas, niños y adolescentes.
- XXII. Interés superior de la niñez: Implica que el desarrollo y el ejercicio pleno de derechos de niñas, niños y adolescentes, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a su vida.

- XXIII. Ley: Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua.
- XXIV. Niña y niño: Las personas menores de doce años de edad.
- XXV. **Periodo de adaptabilidad:** Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que, a través de la convivencia, se busca la integración de una niña, niño o adolescente al nuevo entorno familiar de quien o quienes pretenden adoptarlo.
- XXVI. Persona abandonada: Niña, niño o adolescente cuyo origen se conoce, y es colocado en una situación de desamparo por quien o quienes, conforme a la Ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado.
- XXVII. **Persona adoptada:** Niña, niño o adolescente que se integra a una familia adoptiva en calidad de hija o hijo para recibir de esta, todos los medios suficientes para su pleno desarrollo integral.
- XXVIII. **Persona expósita:** Niña, niño o adolescente cuyo origen se desconoce, y es colocado en una situación de desamparo, por quien o quienes, conforme a la ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado.
- XXIX. **Personas solicitantes:** Aquella o aquellas que han iniciado el proceso de adopción y que cuentan con un expediente.
- XXX. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXXI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua.
- XXXII. **Seguimiento:** Serie de actos mediante los cuales la Procuraduría, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la convivencia pre adoptiva o la

- adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño o adolescente adoptado.
- XXXIII. **Secretaría Técnica**: Órgano integrante del Consejo que recae en la persona titular del Departamento de Adopciones adscrito a la Procuraduría.
- XXXIV. **Subprocuraduría de Protección Auxiliar:** Unidad dependiente de la Procuraduría ubicada en cada Distrito Judicial.
- XXXV. **Sistemas Municipales.** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.
- XXXVI. **Tratados internacionales:** Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

**Artículo 5.** Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez.
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.
- III. La igualdad sustantiva.
- IV. La no discriminación.
- V. La inclusión.
- VI. El derecho a la vida, la paz, la supervivencia y al desarrollo.

- VII. La participación.
- VIII. La interculturalidad.
- IX. La corresponsabilidad de la sociedad y las autoridades.
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.
- XI. La autonomía progresiva.
- XII. El principio pro persona.
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia.
- XIV. La accesibilidad.

**Artículo 6.** Para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, las autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

El procedimiento administrativo y judicial de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

Artículo 7. Se considerará prioridad colocar a una niña, niño o adolescente en su propio país, o en un entorno étnico, cultural, religioso y lingüístico similar al de su procedencia. Una adopción internacional no deberá producirse hasta concretarse la imposibilidad de encontrar una solución para la niña, niño o adolescente en su lugar de origen.

**Artículo 8.** En materia de adopción, las autoridades deberán observar lo siguiente:

- Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el proceso, atendiendo siempre al interés superior de la niñez.
- II. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo.
- III. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de esta Ley.
- IV. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.
- V. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.
- VI. Proporcionar mecanismos transparentes durante el proceso y el seguimiento de la adopción.
- VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la niña, el niño o el adolescente.

VIII. Garantizar que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta Ley y demás aplicables.

**Artículo 9.** Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines.
- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción.
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción.
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas.
- V. No haber recibido condena por delitos dolosos.
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija.
- VII. Contar con una certificación especializada en materia de adopciones.

El DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes para laborar en la Procuraduría como personal de trabajo social y psicología, y llevará un registro de las mismas.

### TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO TÉCNICO ESTATAL DE ADOPCIONES

### CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 10. El Consejo es un órgano colegiado, técnico, de asesoría y opinión, dependiente del DIF Estatal, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes en una familia adoptiva que les proporcione las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

#### Artículo 11. El Consejo estará integrado por:

- Una Presidencia a cargo de la persona titular de la Dirección
   General del DIF Estatal.
- II. Una Secretaría Técnica a cargo de la persona titular del Departamento de Adopciones adscrito a la Procuraduría.
- III. La persona titular de la Procuraduría.
- IV. Una persona del área de psicología.
- V. Una persona del área de trabajo social.
- VI. Una persona que cuente con Título de Licenciatura en Derecho del área jurídica.

VII. Una persona representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las personas a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, deberán estar adscritas a la Procuraduría y fungirán como asesores técnicos.

Los cargos del Consejo serán honorarios, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración alguna.

Por cada titular se designará una persona suplente adscrita a la dependencia que corresponda representar, debiéndose notificar por escrito a la Secretaría Técnica.

Cada una de las Subprocuradurías de Protección Auxiliar dependientes de la Procuraduría fungirán como Secretaría Auxiliar del Consejo, para realizar los trámites que señale esta Ley según su competencia territorial asignada.

**Artículo 12.** Las personas integrantes del Consejo estarán impedidas para conocer en los siguientes casos:

- En aquellos asuntos en los que tengan un interés personal y directo.
- II. Cuando en el procedimiento administrativo de adopción tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado, o integrantes de una persona morál en la que la o el consejero forme parte.

- III. Tener amistad estrecha o animadversión con alguno de las personas solicitantes.
- IV. Haber sido representante legal o haber brindado asesoría particular a las personas solicitantes.
- V. Cualquier situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, a juicio del Consejo.

**Artículo 13.** Cuando alguna de las personas integrantes del Consejo se encuentre en cualquiera de los supuestos que señala el artículo anterior, deberá excusarse mediante escrito dirigido al Consejo.

### CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 14. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- Verificar la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de solicitudes de adopción nacional o internacional.
- II. Vigilar que los expedientes presentados por la Secretaría Técnica, cumplan con los requisitos señalados en esta Ley.
- III. Solicitar, en caso de adopción internacional, la ampliación de información a la Autoridad Central, a efecto de realizar la valoración correspondiente.
- IV. Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a quien solicita la adopción.
- V. Analizar los casos de niñas, niños o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta.

- VI. Aprobar, en su caso, el certificado de idoneidad.
- VII. Verificar que se satisfagan los requisitos legales para recomendar a la Procuraduría, el inicio del procedimiento de adopción correspondiente.
- VIII. Adoptar las medidas pertinentes en lo referente al acogimiento preadoptivo de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar con las personas solicitantes.
- IX. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre-adoptivo, atendiendo a sus características y necesidades individuales.
- X. Emitir opinión sobre la situación jurídica de las niñas, niños o adolescentes o personas solicitantes, cuando así lo requieran las autoridades competentes.
- XI. Conocer y analizar los resultados de las convivencias autorizadas.
- XII. Aprobar, en su caso, el dictamen de adaptabilidad.
- XIII. Integrar debidamente el expediente administrativo y solicitar a la Procuraduría, inicie el procedimiento de adopción ante la autoridad judicial correspondiente.
- XIV. Ordenar el seguimiento a las adopciones, según la forma y términos indicados en esta Ley y su Reglamento.
- XV. Fomentar la adopción de niñas, niños y adolescentes en el Estado.
- XVI. Generar políticas y criterios en materia de adopción.
- XVII. Asistir a las reuniones del Consejo.
- XVIII. Proponer a la Secretaría Técnica algún asunto a tratar en las sesiones del Consejo.

- XIX. Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por el propio Consejo.
- XX. Participar en las investigaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.
- XXI. Proponer al DIF Estatal la celebración de convenios y acuerdos con la Federación, el Estado y los municipios relacionados con su objeto, en el ámbito de su competencia.
- XXII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

XXIII. Las demás que deriven de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 15.** La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- Presidir y dirigir las sesiones del Consejo, así como declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones.
- II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las personas integrantes del Consejo a las sesiones que celebre el mismo.
- III. Coordinar y procurar la participación activa de quienes integran el Consejo.
- IV. Suscribir las actas en las que se hagan constar los acuerdos del Consejo.
- V. Suscribir, junto con la Secretaría Técnica, las opiniones técnicas que deriven respecto a las adopciones que conozca el Consejo.
- VI. Las demás que le atribuya esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

**Artículo 16.** La Secretaría Técnica tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Hacer la convocatoria a las sesiones del Consejo.
- II. Someter el calendario de sesiones a la consideración de las personas integrantes del Consejo
- III. Formular el orden del día de las sesiones.
- IV. Verificar el quórum necesario para el inicio de las sesiones.
- V. Suscribir, junto con la Presidencia, las opiniones técnicas que deriven respecto a las adopciones que conozca el Consejo.
- VI. Elaborar y suscribir, junto con la Presidencia, las actas en que se hagan constar los acuerdos del Consejo.
- VII. Clasificar los expedientes y solicitudes correspondientes y proporcionar a quienes integren el Consejo, la información y materiales que le requieran.
- VIII. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos del Consejo e informar sobre ello en la sesión inmediata posterior.

- IX. Elaborar los programas de trabajo a desarrollar por el Consejo.
- Χ. información registro, Contar sistema de con un У permanentemente actualizado, que como mínimo contenga los datos niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción; personas solicitantes de adopción y de personas que cuenten con de idoneidad: adopciones concluidas. certificado desagregadas en nacionales e internacionales, así como datos de niñas, niños y adolescentes adoptados, debiendo informar de cada actualización a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XI. Formar los archivos de actas de las sesiones del Consejo.
- XII. Presentar ante el Consejo el dictamen de adaptabilidad para su aprobación.
- XIII. Coordinar la realización del curso de capacitación para quien pretenda adoptar.
- XIV. Promover todo proceso administrativo tendiente a lograr la adopción de niñas, niños o adolescentes.
- XV. Las demás que deriven de esta Ley y su Reglamento.

#### Artículo 17. La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Ordenar, en su caso, visitas o entrevistas a quien ostente la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada.

- II. Elaborar el dictamen sobre los estudios de psicología, económica, de trabajo social y evaluación médica practicados a las personas solicitantes, nacionales o extranjeras, así como todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción.
- III. Dar seguimiento a las solicitudes de estudios, dictámenes, valoraciones, convivencias y demás actos que haya propuesto el Consejo.
- IV. Autorizar a la Secretaría Técnica la presentación del dictamen de adaptabilidad para su aprobación.
- V. Promover la cultura de la adopción, con base en la legislación de la materia, de acuerdo a la dignidad de la persona.
- VI. Ejecutar las políticas y acuerdos que en materia de adopción haya emitido el Consejo.
- VII. Emitir la resolución de asignación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogimiento pre-adoptivo, previa autorización del Consejo.
- VIII. Notificar a las personas solicitantes su determinación sobre la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de adopción. Para ello, podrá facultar expresamente al personal adscrito de la Procuraduría o Subprocuradurías de Protección Auxiliares.
- IX. Iniciar el procedimiento de vinculación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo, conforme a los lineamientos establecidos en esta Ley.

- X. Solicitar a las personas encargadas de los Centros de Asistencia Social o a la familia de acogida, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción.
- XI. Llevar un estricto control de datos de niñas, niños o adolescentes inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia adoptiva.
- XII. Dar el seguimiento a las convivencias para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre-adoptivo.
- XIII. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en esta Ley.
- XIV. Expedir el certificado de idoneidad, previa aprobación del Consejo.
- XV. Emitir el informe de adaptabilidad.
- XVI. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decrete la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decrete la adopción.
- XVII. Crear grupos de trabajo para realizar tareas específicas relacionadas con los procesos de adopción.
- XVIII. Las demás facultades que correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

**Artículo 18.** Las Subprocuradurías de Protección Auxiliar tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- Recibir las solicitudes de adopción que presenten las personas interesadas, conforme al Reglamento.
- II. Brindar información y asesoría jurídica a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente, sobre las consecuencias de otorgar su consentimiento para la adopción.
- III. Formar los expedientes que contengan las solicitudes de adopción, la documentación correspondiente para turnar dicho expediente al Consejo para su análisis.
- IV. Organizar la impartición del curso de capacitación dirigido a las personas solicitantes.
- V. Programar las convivencias del periodo de adaptabilidad entre las personas solicitantes con las niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción, a efecto de generar el vínculo afectivo.
- VI. Realizar, a través de su personal de Psicología y Trabajo Social, aquellas diligencias que esta Ley les señale.
- VII. Las demás que deriven de esta Ley y su Reglamento.

### CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

**Artículo 19.** El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos, una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando sea necesario, en atención a la importancia y urgencia de los asuntos que deban tratar, a convocatoria de la Presidencia.

Artículo 20. El Consejo, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes, podrá convocar con voz pero sin voto a personas académicas o integrantes de la sociedad civil expertas en la materia, que se consideren indispensables para otorgar su orientación en la toma de decisiones del Consejo. Asimismo, serán invitados permanentes a las sesiones, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las personas encargadas de los Centros de Asistencia Social o las familias de acogida que tengan bajo su cuidado a las niñas, niños o adolescentes que se pretendan seleccionar para adopción.

**Artículo 21.** La Secretaría Técnica, con al menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, deberá proporcionar a quienes integren el Consejo y, en su caso, a las personas invitadas a esta, un informe detallado de los expedientes de adopción que se analizarán en la misma.

En la convocatoria para las sesiones se indicará la fecha, hora, lugar y orden del día para la celebración de la sesión.

**Artículo 22.** Para que las sesiones tengan validez, se deberá contar con la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, y necesariamente, con la persona titular de la Presidencia y de la Secretaría Técnica.

Si el quórum no se reuniera, se convocará a sesión dentro de los tres días hábiles siguientes, y se celebrará con las personas integrantes del Consejo que asistieren.

**Artículo 23.** Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de quienes se encuentren presentes. En caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

**Artículo 24.** Las actas de las sesiones del Consejo constarán por escrito y deberán ser firmadas por sus asistentes. En caso de negativa a firmar, la Secretaría Técnica asentará esta circunstancia en el acta.

### TÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad.
- II. Sean expósitos o abandonados.
- III. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el DIF Estatal, la Procuraduría o la autoridad judicial competente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

**Artículo 26.** Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente, siempre y cuando no afecte el interés superior de alguno de ellos.

# CAPÍTULO II ENTREGA VOLUNTARIA DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE CON PROPÓSITO DE ADOPCIÓN

**Artículo 27.** Quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, niño o adolescente que pretenda darle en adopción, podrá hacer la entrega voluntaria al DIF Estatal, a través de la Procuraduría, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos y requisitos:

- Se presente quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia con identificación oficial, acreditando su domicilio actual.
- II. Que la niña, niño o adolescente haya sido registrado legalmente y se presente el acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con la persona que haga la entrega.
- III. En su caso, documentos que prueben que la patria potestad o tutela, se acabó o se perdió previamente.
- IV. El consentimiento de adopción se otorgue ante la autoridad judicial competente.
- V. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a la niña, niño o adolescente.

Artículo 28. Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega de la niña, niño o adolescente y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación que corresponda.

Una vez que se reciba a una niña, niño o adolescente, de inmediato se pondrá bajo el cuidado y protección de la Procuraduría, debiendo acompañar la documentación respectiva.

**Artículo 29.** Una vez levantada el acta, la Procuraduría, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para realizar las acciones conducentes que permitan a la niña, niño o adolescente, reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, de manera tal, que se garantice su interés superior de la niñez.

Una vez realizado lo anterior, la Procuraduría analizará los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar cuando la familia de origen o extensa no reúna las condiciones para garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

Para efectos del párrafo anterior, la Procuraduría deberá emitir el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar, en un plazo no mayor a diez días naturales.

#### CAPÍTULO III

#### DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES ABANDONADOS Y EXPÓSITOS

**Artículo 30.** Cuando los Centros de Asistencia Social o personas físicas, tengan conocimiento o reciban una niña, niño o adolescente abandonado o expósito, deberán notificar a la Procuraduría en un término de veinticuatro horas.

**Artículo 31.** Los Centros de Asistencia Social solo podrán atender niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar, por disposición de la Procuraduría o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se carezca de información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes para dar certeza sobre ello. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

La Procuraduría levantará la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer el origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría levantará un acta

circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

**Artículo 32.** La Procuraduría, a través de su titular, desempeñará la tutela de forma directa e institucional de las niñas, niños o adolescentes no sujetos a patria potestad o tutela.

**Artículo 33.** Los Centros de Asistencia Social tienen la obligación de informar al DIF Estatal sobre las niñas, niños y adolescentes bajo su tutela y este último tendrá la obligación de integrar un banco de datos de las personas acogidas en dichos centros.

### TÍTULO CUARTO DE LOS REQUISITOS DE ADOPCIÓN

### CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS SOLICITANTES

**Artículo 34.** Tiene capacidad legal para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que quien adopte tenga quince años o más que la persona que se pretenda adoptar.

**Artículo 35.** El tutor o la tutriz no puede adoptar a la niña, niño o adolescente que fuera su pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, según lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Chihuahua.

#### Artículo 36. Quien solicite la adopción deberá acreditar lo siguiente:

- Tener medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación, salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos.
- II. Asegurar que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar, atendiéndose en todo momento al interés superior de la niñez.
- III. Ser persona apta y adecuada para adoptar.
- IV. Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud personal, libertad, intimidad, seguridad sexual, la familia o de maltrato.
- V. Carecer de enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse y que vulneren el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.
- VI. En caso de trastornos psiquiátricos, presentar un informe del profesional correspondiente en fase de remisión, y se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión.

**Artículo 37.** La persona interesada en adoptar, previo a presentar su documentación, tiene la obligación de asistir al curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia.

**Artículo 38.** Las personas interesadas en adoptar deberán presentar, ante la Procuraduría o la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, los siguientes documentos en original o copia certificada, así como en copia simple los siguientes documentos:

- Constancia que acredite la asistencia al curso de capacitación dirigido a las personas solicitantes, impartido por el personal de la Procuraduría o de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente.
- II. Solicitud de adopción emitida por el DIF Estatal.
- III. Copia certificada del acta de nacimiento de las personas solicitantes y, en su caso, de las de sus descendientes. Para el caso de personas extranjeras residentes en este país, deberán presentar sus actas debidamente apostilladas y traducidas al idioma español.
- IV. Copia certificada del acta de matrimonio, constancia de concubinato o certificado de inexistencia de matrimonio expedido por el Registro Civil, en su caso.
- V. Copia de la Clave Única de Registro de Población.
- VI. Identificación oficial vigente con fotografía.
- VII. Comprobante de domicilio.
- VIII. Dos fotografías tamaño credencial.
- IX. Biografía personal de cada persona solicitante, desarrollando en mínimo una cuartilla, la narrativa de su historia de vida, gustos, aficiones, pasatiempos, motivación personal para la adopción, entre otros.

- X. Fotografías del domicilio a color y tamaño postal, en donde se deberá apreciar la fachada del inmueble, así como el espacio en que se ubique la sala, cocina, comedor, recámaras, sanitarios.
- XI. Constancia de trabajo, especificando puesto que ocupan, actividades que desarrolla, antigüedad y sueldo. Tratándose de negocio propio, deberá ser expedida por persona que cuente con Título de Contador Público incluyendo copia certificada de su cédula profesional y una copia simple de la última declaración de impuestos de quien solicite la adopción, en la que se desprenda su actividad laboral y el ingreso que percibe, así como el tiempo que se lleva realizando dicha actividad.
- XII. Currículum vitae.
- XIII. Certificado médico expedido por una institución pública, tanto de las personas solicitantes, así como de las personas que vivan con ellas, que contengan los análisis clínicos virales y toxicológicos que acrediten su buen estado de salud, que no padecen enfermedad contagiosa grave y que no tienen una afectividad por el consumo de drogas o estupefacientes.
- XIV. Tres cartas de recomendación personales, ya sea individual o como pareja, expedidas por personas que no tengan parentesco con las personas solicitantes, las cuales deberán contener nombre, ocupación, domicilio, teléfono y copia de la identificación oficial vigente de quienes suscriben las cartas.
- XV. Fotografías a color y tamaño postal de las personas solicitantes con la familia extensa.
- XVI. Constancia de antecedentes penales.

- XVII. Carta de no antecedentes policiacos.
- XVIII. Un escrito individual, bajo protesta de decir verdad, en el que se manifieste no haber recibido condena o que se encuentre en proceso civil o familiar por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pérdida de derechos derivados de la patria potestad, divorcio bajo las causales de violencia familiar o aquellas que señala la legislación vigente que causaren detrimento grave a la unidad familiar, pues de ser así, se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.
- XIX. Un escrito individual, bajo protesta de decir verdad, en el que se manifieste que no se encuentra en sujeción a un proceso penal por la comisión de algún delito del fuero local o federal, pues de ser así, se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.
- XX. Estudio socioeconómico elaborado por el personal de Trabajo Social de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, mediante el cual se acredite la solvencia económica y familiar de las personas solicitantes.
- XXI. Evaluación psicológica que realice el personal adscrito a la Procuraduría, que acredite que las personas solicitantes cuentan con estabilidad emocional para integrar a la niña, niño o adolescente adoptado al núcleo familiar.
- XXII. Aceptar expresamente que el DIF Estatal realice el seguimiento de la niña, niño o adolescente que, en su caso, se le haya asignado.

- XXIII. Las personas solicitantes extranjeras con residencia en México deberán acreditar su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria y permiso para tramitar el procedimiento de adopción emitido por las autoridades migratorias correspondientes.
- XXIV. Las demás que señale el Reglamento y otros ordenamientos en la materia.

Para efectos de validez de los documentos señalados en el presente artículo, estos no deberán tener una antigüedad mayor a seis meses contados a partir de su expedición, por lo que vencido el plazo deberán actualizarse.

**Artículo 39.** Tratándose de adopciones entre particulares, además de lo establecido en el párrafo anterior, y toda vez que el proceso se inicia ante la autoridad judicial correspondiente, se deberá presentar lo siguiente:

- I. Copia certificada de todo lo actuado en el expediente de adopción ante la autoridad judicial competente, que incluya la solicitud, el consentimiento otorgado por quien ejerce la patria potestad y del auto que dé vista al Ministerio Público adscrito.
- II. Fotografía a color en tamaño postal de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

**Artículo 40.** Las solicitudes de adopción y lista de requisitos podrán obtenerse en las oficinas de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, así como de los Sistemas Municipales, en donde recibirán orientación y asesoría jurídica referente al proceso de adopción.

### CAPÍTULO II DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

**Artículo 41.** Una vez concluidos los estudios correspondientes e integrado el expediente, la Procuraduría, previa autorización del Consejo, expedirá el certificado de idoneidad en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales y se integrará a la documentación de su expediente. Salvo que no se cuente con suficientes elementos, se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

**Artículo 42.** La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en esta Ley, tendrá como consecuencia la negativa del certificado de idoneidad.

El ocultar intencionalmente datos o hechos relevantes, la declaración con falsedad o la exhibición de documentos apócrifos ante la Procuraduría, será suficiente para que se cancele en definitiva el expediente de las personas solicitantes, y se dará vista al Ministerio Público competente, para que realice la investigación correspondiente.

Artículo 43. Una vez expedido el certificado de idoneidad, el Consejo lo entregará a las personas solicitantes junto con una copia certificada de su expediente. En caso que no proceda la autorización del certificado de idoneidad, deberá notificarle por escrito dicha resolución a quien lo haya solicitado, debiendo justificar las causas de la negativa.

**Artículo 44.** El certificado de idoneidad tendrá una vigencia de dos años, siempre que no se presente alguna variación sustancial en la situación personal, familiar o laboral de las personas solicitantes.

El certificado de idoneidad será válido para iniciar el procedimiento de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de donde haya sido expedido.

Artículo 45. Las personas solicitantes que deseen renovar la vigencia de su certificado de idoneidad, deberán manifestarlo por escrito a la Procuraduría, para que ordene la actualización de las evaluaciones socioeconómica, psicológica y el certificado médico. En caso de ser procedente, se emitirá un nuevo certificado, debiendo recabar y cancelar el anterior para integrarlo en el expediente respectivo.

**Artículo 46.** En los casos en que las personas solicitantes se encontraren en el periodo de adaptabilidad, el certificado de idoneidad no perderá vigencia.

**Artículo 47.** La Procuraduría negará el certificado de idoneidad de manera definitiva, a la persona solicitante que habiéndolo renovado hasta por tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

Artículo 48. Las personas solicitantes deberán notificar por escrito a la Procuraduría cualquier cambio relevante que sufran en su persona, familia o trabajo para que se integre en el expediente respectivo. El personal de Psicología y de Trabajo Social de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, será el encargado de verificar si el cambio o actualización representa un impedimento temporal o definitivo.

**Artículo 49.** En caso de que la Procuraduría detecte en los datos o pruebas de las personas solicitantes, que se actualiza un factor de riesgo para el sano desarrollo, crianza, educación o socialización de una niña, niño o adolescente, deberá determinar si se trata de un impedimento temporal o uno definitivo.

Se considera un impedimento temporal, cualquier situación socioeconómica, psicológica o de salud, que las personas solicitantes puedan subsanar para continuar con el proceso de adopción. Se considera un impedimento definitivo, cualquier situación socioeconómica, psicológica o de salud, que no se pueda subsanar y sea incompatible con el interés superior de la niñez.

**Artículo 50.** Si las personas solicitantes presentan algún impedimento temporal, la Procuraduría deberá notificarlo por escrito a las mismas, expresando las recomendaciones que estimen pertinentes para que los pueda subsanar y un plazo razonable para hacerlo.

Antes de que concluya el plazo que fije la Procuraduría, las personas solicitantes deberán comparecer para requerir una prórroga o, en su caso, acreditar que subsanaron satisfactoriamente el impedimento temporal, para que el personal de Psicología o de Trabajo Social pueda verificarlo y se reactive su expediente.

Las personas solicitantes tendrán derecho de solicitar hasta un máximo de dos prórrogas consecutivas, para subsanar el impedimento temporal que les haya notificado la Procuraduría.

Si las personas solicitantes no cumplen en tiempo y forma con las recomendaciones del personal de Psicología o de Trabajo Social para subsanar el impedimento temporal, la Procuraduría decretará de oficio que se cancele su certificado de idoneidad y que se remita su expediente al archivo por falta de interés.

**Artículo 51.** Si las personas solicitantes presentan un impedimento definitivo o les sobrevenga uno durante la tramitación, la Procuraduría les deberá notificar por escrito con expresión de causa, y se procederá a la cancelación del certificado de idoneidad.

**Artículo 52.** La resolución en sentido negativo respecto al certificado de idoneidad, es recurrible en los términos de la Ley de la materia.

### CAPÍTULO III DEL CONSENTIMIENTO

**Artículo 53.** Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, según sea el caso:

- La persona que ejerza la patria potestad o tutela de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar, con excepción de quien haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos.
- II. La persona adolescente sujeta de adopción. En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.
- III. El tutor o la tutriz de quien se pretenda adoptar.
- IV. Quienes hayan acogido a la persona que se pretenda adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela.
- V. La Procuraduría.
- VI. Las personas solicitantes.
- VII. El Ministerio público.

Niñas y niños, siempre que sea posible de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte la autoridad judicial competente.

Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y acreditar que haya transcurrido un plazo, cuando menos, de tres años desde el momento de la unión.

Si la Procuraduría no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

**Artículo 54.** El consentimiento deberá ser otorgado por escrito y ante la autoridad judicial competente, previa identificación de quien deba otorgarlo.

**Artículo 55.** La autoridad judicial competente, deberá asegurarse de lo siguiente:

- Que quien vaya a otorgar el consentimiento tenga conocimiento del alcance, así como de la ruptura de los vínculos jurídicos entre la persona a quien se va a adoptar y su familia de origen.
- II. Que quien vaya a otorgar el consentimiento, lo haga libremente, no se haya obtenido mediante pago o compensación alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.

### TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

# CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. El procedimiento administrativo de adopción se iniciará presentando ante la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, los documentos requeridos, y se verificará que se exhiban en su totalidad. En caso contrario, notificará de inmediato a las personas solicitantes para que lo subsane en un término de tres días hábiles. Posteriormente, serán canalizadas con el personal de Psicología y Trabajo Social, para que les realicen los estudios correspondientes con la finalidad de integrar su expediente, para ingresar al padrón de solicitantes de adopción.

Derivado de las observaciones y recomendaciones del personal de Psicología y de Trabajo Social, la Procuraduría podrá pedir a las personas solicitantes que aporten los datos o documentos adicionales que considere necesarios para garantizar el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de una niña, niño o adolescente.

De todo deberá dejarse constancia documentada en el expediente, el cual permanecerá en los archivos de la Procuraduría.

Artículo 57. Dentro de los primeros cinco días de cada mes, la Secretaría Técnica del Consejo convocará al personal especializado para analizar el expediente de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, así como de quienes conforman el padrón de solicitantes de adopción, con la finalidad de seleccionar a las personas solicitantes idóneas, de acuerdo a las necesidades de la persona que se pretenda adoptar.

El análisis se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características de la niña, niño o adolescente con las de las personas solicitantes, para lo cual se considerará la edad, sexo, personalidad, las expectativas de desarrollo social y económico, las capacidades especiales, el diagnóstico médico, el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrolle la niña, niño o adolescente, así como cualquier otro factor que favorezca la compatibilidad entre ellos.

Artículo 58. El Consejo analizará en la sesión, los aspectos jurídico, psicológico, social, médico y económico de las personas solicitantes y se les hará una entrevista. Cuando de dicho análisis se concluya que son idóneas para adoptar y, por lo tanto, pertinente la inserción de una niña, niño o adolescente a su núcleo familiar, el Consejo determinará la procedencia de la solicitud y aprobará el certificado de idoneidad.

**Artículo 59.** La procedencia de la solicitud estará sujeta a revisión para verificar y constatar que las circunstancias que permitieron decretarla, no hayan variado significativamente, en cuyo caso el Consejo podrá determinar una revaloración.

**Artículo 60.** El Consejo elegirá del padrón de personas solicitantes que cuenten con certificado de idoneidad, a quien o quienes considere las más adecuadas para la asignación de una niña, niño o adolescente sujeto a adopción, lo anterior con base en el interés superior de la niñez.

**Artículo 61.** La Secretaría Técnica o las Auxiliares deberán notificar dentro de los tres días hábiles siguientes a las personas solicitantes sobre la asignación de la niña, niño o adolescente, así como su información médica,

psicológica y jurídica, su desenvolvimiento y comportamiento en la institución en que se encuentra habitando, según los datos de su expediente.

Las personas solicitantes contarán con un plazo de tres días hábiles posteriores a dicha notificación para manifestar a la Secretaría Técnica, la aceptación o declinación de la asignación.

**Artículo 62.** Las personas solicitantes que, previo a aceptar la asignación, deseen conocer físicamente a quien se haya propuesto, deberán manifestarlo a la Secretaría Técnica sin que exceda el plazo estipulado en el artículo anterior, para que esta realice una reunión, ya sea grupal o a través de los mecanismos que se consideren pertinentes, dentro del establecimiento donde se encuentre albergada la niña, niño o adolescente.

Artículo 63. La Secretaría Técnica deberá levantar un acta en donde se asienten los argumentos que motiven la decisión de las personas solicitantes. Una vez aceptada la asignación, el personal de Psicología de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente determinará un esquema progresivo de convivencias, el egreso provisional y acogimiento pre-adoptivo para lograr la adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar y las personas solicitantes, y, en su caso, iniciar el procedimiento jurisdiccional de adopción.

**Artículo 64.** La Secretaría Técnica, previa autorización de la Procuraduría, podrá proponer al Consejo la improcedencia o baja de las solicitudes de adopción de las personas que incurran en los siguientes actos:

- No acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento.
- II. Rechacen a una niña, niño o adolescente sin justificación suficiente.
- III. A petición de alguna de las personas solicitantes.
- IV. Exhiban documentación, o bien, proporcionen información alterada, modificada o no fidedigna.
- V. Se nieguen a someterse a las valoraciones que determine el Consejo, o bien, que de dichas valoraciones se desprenda que no cuentan con la aptitud para adoptar.
- VI. En caso de fallecimiento de alguna de las personas solicitantes.
- VII. En caso de separación, ruptura o disolución de la relación de las personas solicitantes.
- VIII. Que sea manifiesta su falta de interés para dar continuidad al proceso de adopción.
- IX. Cuando se produzca una variación substancial a juicio del Consejo, en las condiciones de salud, psicológicas o socioeconómicas de las personas solicitantes que no permita una adecuada integración de una niña, niño o adolescente en su núcleo familiar.
- X. Cuando al llevarse al cabo las convivencias entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes, o bien, durante el trámite del procedimiento administrativo o judicial, sobrevenga alguna circunstancia, causa o acción que afecte el interés superior de la niñez.

La baja o improcedencia de las solicitudes deberá fundarse y motivarse por el Consejo, de la cual se levantará acta correspondiente, notificándose personalmente y por escrito a las personas solicitantes, de manera breve y sucinta, las causas que motiven la determinación.

Artículo 65. A quien inicie el proceso de egreso provisional y, que habiendo tenido conocimiento previo de la información médica, psicológica y jurídica, así como del desenvolvimiento y comportamiento de la niña, niño o adolescente que pretenda adoptar, decida cancelar el proceso de adopción, se le cancelará su solicitud y no se le admitirá ninguna otra, siempre y cuando dichas condiciones no hayan sufrido alguna alteración o modificación. Asimismo, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de otras entidades federativas sobre dicha cancelación.

**Artículo 66.** A las personas solicitantes que no cumplan con la obligación de reincorporar a la niña, niño o adolescente que tengan en convivencia temporal, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá de nueva cuenta. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurran.

#### **CAPÍTULO II**

### DEL PERIODO DE ADAPTABILIDAD: CONVIVENCIAS Y ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO

Artículo 67. El periodo de adaptabilidad deberá realizarse mediante un esquema progresivo de convivencias y acogimiento pre-adoptivo, con la finalidad de buscar la integración y adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes. Una vez que se hayan llevado a cabo las convivencias, se deberá evaluar la compatibilidad y posible integración al núcleo familiar de manera supervisada, sin que este proceso constituya la transmisión de la tutela sobre una niña, niño o adolescente.

**Artículo 68.** Las convivencias de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción con las personas solicitantes, serán supervisadas por personal especializado y autorizado por la Procuraduría, quienes deberán remitir el reporte a la Secretaría Técnica, el cual se integrará al expediente.

Artículo 69. Las primeras convivencias deberán ser llevadas a cabo en las instalaciones del Centro de Asistencia Social en donde habite la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, o bien, en el lugar que disponga el personal especializado de la Procuraduría. El número y modalidad de las mismas, dependerá de las condiciones específicas de quien se pretende adoptar.

En todo caso la Procuraduría, una vez analizados los reportes remitidos por los especialistas que supervisaron las convivencias, permitirá las convivencias externas.

**Artículo 70.** Las convivencias podrán ser ampliadas, limitadas o suspendidas por la Procuraduría, cuando lo soliciten:

- Los estudios emitidos por el personal jurídico, psicológico, médico o de trabajo social de la Procuraduría.
- II. La familia de acogida o las personas representantes de los Centros de Asistencia Social que albergan a la niña, niño o adolescente.
- III. Los resultados de las valoraciones de la integración familiar de la niña, niño o adolescente y su dinámica.

**Artículo 71.** El personal especializado responsable del seguimiento a las convivencias, deberá remitir a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, el reporte con los resultados de las convivencias externas. De ser favorables, esta autorizará el egreso provisional para que se lleve a cabo la convivencia domiciliaria por los días que se determine.

Artículo 72. Al momento en que se egrese provisionalmente a una niña, niño o adolescente a efecto de que se desarrollen las convivencias domiciliarias, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente levantará un acta en la que se asienten las condiciones y circunstancias en las que se encuentran las niñas, niños o adolescentes al momento de entregarlos a las personas solicitantes, misma que será firmada por quienes intervengan en dicho egreso provisional.

Artículo 73. De ser favorables las convivencias generando un vínculo afectivo entre la niña, niño o adolescente y las personas solicitantes, desprendiéndose de las valoraciones que ya existe una integración familiar y una dinámica establecida, la Secretaría Técnica, previa autorización de la Procuraduría, presentará al Consejo el dictamen de adaptabilidad para su aprobación, a efecto de dar inicio con el acogimiento pre-adoptivo.

Artículo 74. En el acogimiento pre-adoptivo el personal autorizado de la Procuraduría hace la entrega provisional de la niña, niño o adolescente con las personas solicitantes asignadas. Dicha entrega se formalizará por escrito y deberán firmar el acta aquellas personas que intervengan en la misma.

**Artículo 75.** Transcurridos por lo menos diez días hábiles de acogimiento preadoptivo, el personal de Psicología y Trabajo Social de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente emitirá un informe del mismo, el cual deberá entregar al Consejo junto con el expediente de las personas solicitantes. De resultar favorable el informe, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente deberá remitir el expediente dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del citado informe, a efecto de iniciar el trámite de adopción ante la autoridad judicial competente.

**Artículo 76.** En los casos que la Procuraduría constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogimiento pre-adoptivo, procederá a iniciar la reincorporación al DIF Estatal y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

**Artículo 77.** Las personas solicitantes tendrán la obligación de presentar a las niñas, niños o adolescentes en las instalaciones de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente cuando se les requiera.

**Artículo 78.** Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, la Procuraduría revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

### TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN

# CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 79.** La autoridad judicial competente, deberá realizar el trámite de adopción atendiendo en todo momento al principio de celeridad, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, así como a esta Ley.

**Artículo 80.** La Procuraduría contará con un periodo de cinco días hábiles para promover la adopción y hacer entrega del expediente ante la autoridad judicial competente del lugar donde resida la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, una vez que se haya aprobado el informe de acogimiento pre-adoptivo.

**Artículo 81.** Respecto a los requisitos del procedimiento judicial, las personas solicitantes deberán atender a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua.

**Artículo 82.** Tratándose de adopción internacional, la autoridad judicial deberá constatar que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, cuenta con autorización para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

**Artículo 83.** Las personas señaladas en esta Ley para otorgar su consentimiento, deberán realizarlo ante la autoridad judicial por escrito, el cual se ratificará en la audiencia o mediante comparecencia, y la autoridad judicial competente deberá verificar que este no se encuentre viciado.

Si el tutor, tutriz o la Procuraduría no consienten la adopción, deberán expresar la causa, misma que la autoridad judicial correspondiente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Artículo 84. Integrado el expediente y obtenido el consentimiento de las personas que deben otorgarlo y, en su caso, habiéndose escuchado a quien se pretende adoptar, la autoridad judicial citará a la audiencia que prevé el artículo 498 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, en la que recibirá las pruebas y dictará la resolución sobre la adopción.

Artículo 85. Si una vez iniciado un procedimiento judicial de adopción, hubiere retractación de las personas solicitantes, la autoridad judicial competente deberá notificar al Consejo dicha situación en un término de 48 horas siguientes al momento en que hubiere dicha acción, y quedará imposibilitado para recibir una nueva solicitud por parte de dichas personas, hasta en tanto no lo autorice el Consejo.

**Artículo 86.** Quienes pretendan adoptar no pueden tramitar simultáneamente dos procesos de adopción. Es indispensable haber concluido uno para iniciar otro.

**Artículo 87.** Una vez dictada la sentencia en la que proceda la adopción, se aperturará de oficio la segunda instancia en los términos del artículo 478 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, debiendo resolver en el plazo de tres días hábiles a partir de la radicación del asunto.

Artículo 88. El DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de las personas adoptantes, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil del Estado de Chihuahua, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

# CAPÍTULO II DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES

**Artículo 89.** Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas en las que quien ejerce la patria potestad de una niña, niño o adolescente, da su consentimiento a favor de una persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante la autoridad judicial correspondiente, para llevar a cabo una adopción.

**Artículo 90.** Para conceder la adopción entre particulares, se deberá contar con el certificado de idoneidad vigente y el dictamen de adaptabilidad, debiéndose realizar los procesos administrativos correspondientes señalados en esta Ley.

Artículo 91. La autoridad judicial que conozca de los procesos de adopción entre particulares, deberá informar al DIF Estatal el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en estos, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas de la promoción inicial de adopción, para que dé trámite a los procesos administrativos a su cargo, para los efectos legales que correspondan y atendiendo en todo momento al principio de celeridad procesal.

### CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO A LA ADOPCIÓN

**Artículo 92.** El seguimiento a la familia adoptiva deberá continuarse por tres años más contados a partir de la fecha de la sentencia ejecutoriada del procedimiento de adopción.

Artículo 93. El seguimiento será realizado por el personal de Trabajo Social y, en su caso, por el de Psicología de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, debiendo realizar los reportes donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, los cuales serán remitidos a la autoridad judicial competente y a la Secretaría Técnica.

La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 94. A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia adoptiva y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, se realizará el seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria, sin perjuicio de que por circunstancia especial y previo aviso a la familia adoptiva, se realice alguna de carácter extraordinaria.

Para el caso de las personas solteras que hayan adoptado, se les dará seguimiento durante cinco años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

# CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 95.** La adopción internacional es la promovida por personas con residencia fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Se regirá por lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia, celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

**Artículo 96.** La adopción internacional será una medida subsidiaria de la adopción nacional.

**Artículo 97.** En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la Convención sobre la Protección de Menores y a la Cooperación en materia de Adopción, así como los establecidos en esta Ley y demás aplicables. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlas.

**Artículo 98.** Resuelta la adopción, la autoridad judicial competente lo informará al DIF Estatal correspondiente, al Sistema Nacional DIF, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

**Artículo 99.** El personal de Trabajo Social y Psicología de la Procuraduría que intervenga en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF y del DIF Estatal.

# CAPÍTULO II REQUISITOS PARA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

**Artículo 100.** Para que se realice la adopción internacional, además de los requisitos estipulados en esta Ley, se deberán atender aquellos que se contengan en los tratados internacionales en materia de adopción.

**Artículo 101.** En las adopciones internacionales, el DIF Estatal deberá verificar lo siguiente:

- Que el país de origen de las personas solicitantes haya suscrito algún instrumento internacional en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte.
- II. Que la niña, niño o adolescente es susceptible de adopción, para lo cual emitirá un informe sobre su identidad, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y sus necesidades particulares, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción.

- III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello.
- IV. Que la adopción obedece al interés superior de la niñez.

**Artículo 102.** Las personas solicitantes que residan en otro país y que deseen adoptar a una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana, deberán reunir los requisitos siguientes:

- Enviar por conducto de su Autoridad Central o entidad colaboradora, además de los señalados en el artículo 38 de esta Ley:
  - a) Informe en el que indique que las personas solicitantes son adecuadas y aptas para adoptar y que contenga la información sobre su identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre la niña, niño o adolescente que estarían en condiciones de tomar a su cargo.
  - b) Escrito en el que se especifique la expectativa de edad y sexo de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar.
  - c) Constancia de residencia.
  - d) Estudio psicológico.
  - e) Estudio socioeconómico.

- f) Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de una niña, niño o adolescente mexicano, así como para entrar y residir en dicho país.
- g) Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.
- II. Una vez que el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, haya remitido a la Autoridad Central del país de recepción el informe sobre la adoptabilidad y características de la niña, niño o adolescente propuesto en adopción, las personas solicitantes a través de su Autoridad Central, deberán hacer llegar la autorización para que la niña, niño o adolescente adoptado ingrese y resida permanentemente en el país.
- III. Aceptar expresamente tener una convivencia mínima de una semana con la niña, niño o adolescente en la ciudad donde se ubique el centro asistencial, debiéndose realizar previamente al procedimiento judicial de adopción.
- IV. Consentir expresamente que las autoridades competentes realicen el seguimiento de la niña, niño o adolescente dado en adopción, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento, así como los tratados internacionales en la materia.
- V. Presentar carta compromiso de las personas solicitantes, en la que estas se obliguen a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del procedimiento judicial de adopción, o bien, instruyan apoderado con facultades suficientes para intervenir y representarlos en el procedimiento judicial.

Los documentos exhibidos, deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables y, sin excepción, deberán presentarse con la debida traducción al idioma español por perito autorizado y deberán estar debidamente legalizados o apostillados.

Artículo 103. Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la Autoridad Central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

Artículo 104. En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el dictamen de adaptabilidad por parte de la Procuraduría y, una vez que la autoridad judicial competente otorgue la adopción, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

Artículo 105. La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que esta responde al interés superior de la niñez, después de haber agotado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.

Se exceptúan de lo anterior los casos en los que la niña, niño o adolescente tenga familia extensa que resida en otro país, debiendo buscar su integración con dicha familia a través de la adopción internacional de manera previa a buscar una adopción nacional.

### CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

**Artículo 106.** El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Artículo 107. Ante la imposibilidad de tener el seguimiento a que hace referencia el artículo anterior, el DIF Estatal deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para tal efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

**Artículo 108.** Cuando del seguimiento se desprenda que las condiciones de la niña, niño o adolescente no son adecuadas, se informará a la autoridad correspondiente para que tome las medidas de protección necesarias.

**Artículo 109.** Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

#### TÍTULO OCTAVO DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

### CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

**Artículo 110.** La persona adoptada se equipara a la hija o hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

**Artículo 111.** La adopción extingue la filiación preexistente entre la persona adoptada y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

**Artículo 112.** Las personas adoptantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que tienen las madres y padres respecto de la persona y bienes de las hijas e hijos, para con la persona adoptada.

La persona adoptada y sus descendientes tienen en la familia de origen de las personas adoptantes, los mismos derechos y obligaciones de la hija o hijo consanguíneo.

**Artículo 113.** Las personas adoptantes darán nombre y sus apellidos a la persona adoptada y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso de la niña, niño o adolescente que ya tiene un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

**Artículo 114.** En el supuesto de que la persona adoptante esté en matrimonio con alguno de los progenitores de la persona adoptada, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 115. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

### CAPÍTULO II DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

Artículo 116. Cuando la resolución de la adopción haya causado ejecutoria, la autoridad judicial, dentro del término de cinco días hábiles, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde se haya registrado el nacimiento de la persona adoptada, a fin de que se levante el acta correspondiente, según lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Chihuahua y esta Ley.

La falta de registro de la adopción no impide sus efectos legales, pero sujeta a la persona responsable a la sanción señalada en esta Ley.

**Artículo 117.** En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para las hijas e hijos consanguíneos.

**Artículo 118.** A partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento primigenia, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la persona adoptada ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

**Artículo 119.** El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio.
- II. Cuando la persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad. Si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento por escrito de las personas adoptantes.

# CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 120. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

- I. La adopción durante el proceso de gestación.
- II. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, las leyes federales y esta Ley.
- III. El lucro, así como la obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa de la persona adoptada, o por cualquier persona, así como por personas funcionarias o trabajadoras de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

IV. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta Ley.

No obstante lo anterior, los primeros podrán proponer a las posibles personas adoptivas, lo cual se encontrará supeditado, invariablemente, a la determinación de idoneidad de los mismos y al interés superior de la niñez.

No será considerada como privada la adopción realizada entre parientes consanguíneos, ascendientes o colaterales, hasta el cuarto grado.

- V. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes.
- VI. A los Centros de Asistencia Social o familias de acogida, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser solicitantes y cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre bajo su cuidado y sea factible su adopción, sin autorización expresa del Consejo.

- VII. El contacto de las madres y padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la persona adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de las personas adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez.
- VIII. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño o adolescente en adopción.
- IX. El matrimonio entre la persona adoptante y la adoptada o sus descendientes, así como el matrimonio entre la persona adoptada con los familiares de la adoptante o sus descendientes.
- X. Ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de que las personas adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos.
- XI. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño o adolescente como valor supletorio o reivindicatorio.

En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para las hijas e hijos consanguíneos.

## TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

### CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

**Artículo 121.** A las personas solicitantes que proporcionen información o documentación no fidedigna o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar a la Procuraduría para la integración de su expediente de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá ninguna otra.

El Consejo, solicitará a la persona titular de la Procuraduría que denuncie los hechos ante la autoridad competente y lo notificará al DIF Estatal para que, a su vez, este lo haga del conocimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de otras entidades federativas.

Artículo 122. Las y los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en esta Ley y demás aplicables, serán sujetos de responsabilidad conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

**Artículo 123.** Las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas que contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes, el DIF Estatal revocará su autorización y registrará la cancelación.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades Federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en los ámbitos federal o estatal, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Nacional DIF y/o el DIF Estatal si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

### CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

**Artículo 124**. Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley en el ámbito administrativo, procederá el recurso de reconsideración, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia.

**Artículo 125.** El recurso de reconsideración podrá hacerse valer únicamente por las personas directamente afectadas ante el Consejo, y se interpondrá:

- Contra resoluciones, actos u omisiones que estimen improcedentes las solicitudes o se consideren por el recurrente violatorios a las disposiciones de esta Ley.
- II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, así como demás disposiciones derivadas de esta Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.

**Artículo 126.** Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de reconsideración serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

#### TÍTULO DÉCIMO DE LAS REFORMAS A LA LEY

**Artículo 127.** Esta Ley puede ser adicionada, modificada, reformada o abrogada. Para que las adiciones, modificaciones, reformas, derogaciones o abrogaciones, lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el H. Congreso del Estado lo apruebe, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los integrantes presentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 367, párrafo primero; 374, fracciones I, párrafo primero, y II; 376 y 421 bis, párrafo primero; y se **ADICIONAN** a los artículos 374, las fracciones V, VI y VII; y 421, la fracción VII; todos del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 367. La persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una niña, niño o adolescente, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que la persona adoptante tenga quince años más que la persona adoptada y que acredite además:

I. a IV.

#### **ARTÍCULO 374....**

 Quien o quienes ejercen la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, excepto el que haya incumplido con la obligación de suministrar alimentos.

. . .

II. El tutor **o la tutriz**.

III. y IV. ...

- V. La persona adolescente que se pretenda adoptar. Para el caso de niñas y niños, se deberá tomar en cuenta su opinión, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- VI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VII. Las personas solicitantes.

ARTÍCULO 376. El procedimiento administrativo y judicial para llevar a cabo la adopción se sujetará a lo establecido en la Ley de Adopciones, y en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 421. ...

I. a VI. ...

VII. Cuando quien la ejerza haya entregado voluntariamente a su hija o hijo en alguna institución de asistencia social, o bien, cuando otorga su consentimiento para dar en adopción a su hija o hijo.

VIII. ...

**ARTÍCULO 421 bis.** La patria potestad **se perderá** cuando **quien** la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas por el artículo 300 ter de este Código en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

. . .

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Consejo Técnico Estatal de Adopciones contará con un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para su integración y funcionamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los procedimientos de adopción en trámite deberán regularizarse para continuarse conforme a la presente legislación, salvo que se hayan generado derechos consumados o adquiridos.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.